



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00170-02

Montería, julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito indicado en dicha anotación, observa esta unidad judicial que la parte accionante solicita la ejecución de las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada en el trámite ordinario de esta Litis.

Previo a resolver de fondo la precitada solicitud de ejecución, se percata esta agencia judicial que la secretaría del despacho liquidó en debida forma las costas del proceso ordinario de esta Litis el día veintitrés (23) de mayo de hogaño.

En ese orden de ideas y como quiera que la referenciada liquidación de las costas se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia que tasó las mismas y especialmente a los lineamientos dispuestos en el canon 366 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; esta unidad judicial aprobará dicha liquidación.

Por otra parte, es plausible señalar que una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en esta Litis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de ejecución en contra de la incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe precisarse que si bien es cierto que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto



de prestaciones económicas del sistema general de pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente cuando transcurrieran 10 meses de la data de ejecutoria de dicha providencia; no es menos cierto que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021, declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso y como quiera que en el expediente no gravita probanza alguna mediante la cual se logre demostrar que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en el trámite ordinario de este juicio; se libraré mandamiento de pago en contra de dichas entidades pensionales y a favor de la parte incoante, en los siguientes términos:

i) A la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ.

ii) A la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los gastos de administración y los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima que se generaron durante el tiempo que la señora ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ, estuvo afiliada a esa AFP.



iii) A la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le ordenará para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

iv) De igual forma, se libraré mandamiento de pago a favor de la ejecutante ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ y en contra de las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Dos Millones de Pesos (\$2.000.000)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

Por otro lado, detalla esta unidad judicial que la parte ejecutante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tenga y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO PICHINCHA.

En ese sentido, debe reseñarse que dicha medida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES será denegada, en atención a los parámetros señalados por el Honorable Superior en el auto de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) emitido en el expediente 23-001-31-05-004-2018-00325-03, Folio 364-2021.

Por otra parte, observa esta agencia judicial que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., constituyó a órdenes de este litigio el título judicial N° 427030000844758 por la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), para que le fuera pagada a la parte demandante las costas procesales del trámite ordinario de este juicio; por tanto, esta agencia judicial ordenará entregar a la parte incoante por



intermedio de su gestor judicial el mencionado depósito y se tendrá el mismo como pago de dicho emolumento.

Finalmente, y como quiera que la demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído por estado a la parte demandada, según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas del proceso ordinario de esta Litis, efectuada por la secretaria del despacho el día veintitrés (23) de mayo del año en curso; conforme a lo expresado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a favor de la ejecutante señora ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora ARTEAGA HERNANDEZ; teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de este proveído.

TERCERO: SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y a favor de la ejecutante señora ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de



esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los gastos de administración y los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima que se generaron durante el tiempo que la señora ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ, estuvo afiliada a esa AFP.

CUARTO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante señora ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ; en el sentido de ordenar a referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora ARTEAGA HERNANDEZ, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; acorde a lo señalado en los considerandos de éste auto.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNANDEZ y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Dos Millones de Pesos (\$2.000.000)**; conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: Ordenar a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que procedan a cumplir las anteriores ordenes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de medida cautelar que formuló la parte demandante en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

OCTAVO: Entregar a la parte demandante, por intermedio de su gestor judicial el título judicial N° 427030000844758 por la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000); y téngase el mismo como de las costas procesales a cargo



de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOVENO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ